

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCELLY DIAZ PATIÑO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA  
SEÑORA MARIA ELENA TORO GALLEGOS PERSONAS  
INDETERMINADAS

Radicado: 178734089001-2020-00293-00

A.I. 1507

Dentro del presente asunto mediante providencia del 19 de octubre pasado, notificado en la fecha, se decretó la terminación del proceso en aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012; al respecto de considera:

Que verificado el expediente por petición expresa de la apoderada actuante se constata que el 13 de agosto pasado aportó documentación con el objeto de atender un requerimiento realizado por el despacho, a lo cual fue anexado al expediente el identificado con "CamScanner 08-12-2021 16.29", no así el aportado por la parte denominado como "CamScanner 08-12-2021 16.06"; por tanto, se evidencia un yerro que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P se hace necesario corregir, con el objeto de atender el contenido de los artículos 13 y 14 del C.G.P.; así como lo reglado en el numeral 5 del art. 42 Ibidem.

Por lo anterior se ordenará dejar sin efecto el auto fecha el 19 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se deberá continuar con el trámite normal del proceso.

Por otro lado, la apoderada actuante en el memorial por ella puesto de presente, aduce que: i) allega prueba de la remisión de las comunicaciones a las entidades indicadas en el auto admisorio de la demanda dando a conocer sobre tal decisión y ii) aporta fotografía de la valla instalada en el predio con el objeto de atender lo reglado en el art. 375.

Frente a lo anterior, se observa que a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA fue remitido e-mail a IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas el 11 de agosto de 2021; empero, la certificación expedida es expresa en establecer que no fue posible su entrega:

Destinatario	notificaciones.juridicaviriv@unidadvictimas.gov.co - Unidad ADM. Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas	
Asunto	Informe Admisión Proceso De Pertenencia	
Fecha Envío	2021-08-11 11:59	
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/11 12:00:14	Tiempo de firmado: Aug 11 17:00:13 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2021/08/11 12:02:09	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <notificaciones.juridicaviriv@unidadvictimas.gov.co>; host unidadvictimas-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110] said: 550 5.4.1 All

Por lo anterior, a través de secretaría se deberán remitir las comunicaciones aquí expedidas con destino a las entidades mencionadas en el ordinal octavo del auto calendado el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

Seguidamente se verificó la fotografía de la valla en mención y cumple con los requisitos del art. 375 del C.G.P numeral 7. Por tanto, a través de

secretaria se ordena el acatamiento del contenido del inciso final<sup>1</sup> de tal norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Dejar sin efecto el auto calendado el 19 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por LUCELLY DIAZ PATIÑO, donde obra como parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA TORO GALLEGUO PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo.** Ordenar la remisión a través de secretaria, de las comunicaciones expedidas con destino a las entidades mencionadas en el ordinal octavo del auto calendado el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda

**Tercero.** Ordenar la inclusión de las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

## **N O T I F I Q U E S E**

### **Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre".

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba36e950d234a04e30ff266a869aff4f82c8525c6d7fcc4037ec6f35eedd  
7e44**

Documento generado en 20/10/2021 03:32:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**